

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DUAL DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA DE MARÍA
SUSANA BARACALDO BARRANTES EN CONTRA DE
HEREDEROS DE ROBERTO NIETO VERA (RECURSO DE
SÚPLICA).**

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Proyecto aprobado en sesión virtual de 27 de abril de 2021, en atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, ante la declaratoria de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia COVID-19.

Se resuelve lo pertinente respecto del recurso de súplica interpuesto en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2021, proferido por el magistrado sustanciador, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio del auto recurrido, el magistrado sustanciador negó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo pasivo, por no cumplirse el requisito del interés para recurrir, decisión con la cual se mostraron inconformes los demandados e interpusieron, en su contra, el recurso de súplica, por lo que se procede, enseguida, a hacer el pronunciamiento que corresponda.

CONSIDERACIONES

Se prevé en los artículos 352 y 353 del C.G. del P.:

“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

“Artículo 353. Interposición y Trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria” (subrayado fuera del texto).

Pues bien: en el caso presente, la negativa a conceder el recurso de casación se dio como consecuencia de la reposición que interpuso la demandante, en contra del auto de fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el que se había dado paso al medio de impugnación incoado, de modo que, de acuerdo con los artículos transcritos, la vía para atacar la providencia proferida el 24 de marzo del corriente año, es el recurso de queja.

Así las cosas, lo procedente es rechazar el medio de impugnación y, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G. del P., ordenar tramitar, entonces, el escrito allegado el 5 de los cursantes, a través de correo electrónico, como recurso de queja, sin que haya necesidad de ordenar la reproducción de las piezas procesales, habida cuenta de que el expediente se encuentra digitalizado, en su totalidad.

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DUAL DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **RECHAZAR**, por improcedente el recurso de súplica interpuesto en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2021, proferido dentro de este proceso.*

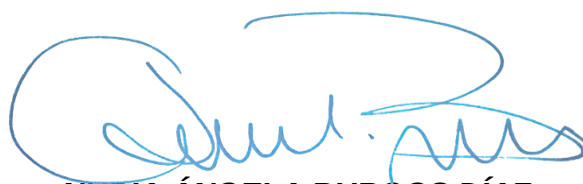
2º.- Por Secretaría, tramítese el medio de impugnación interpuesto, conforme con lo expuesto en esta providencia, esto es, como recurso de queja, dando cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del artículo 353 del C.G. del P..

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada